

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 23-2023-OS-MPC**

Cajamarca, 03 MAR 2023

**VISTOS:**

El Expediente Exp N° 118729-2018; Resolución de Órgano Instructor N° 87-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 251-2022-OI-PAD-MPC de fecha 13 de diciembre del 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):**

- **CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ**
  - DNI N° : 26608144
  - Cargo : Supervisor de Obras Urbanas
  - Área/dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
  - Situación laboral : Vínculo laboral vigente.

**B. ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante ANEXO II (Fs. 01 – 06), de fecha 05 de diciembre de 2018, el administrado Pablo Teodoro Reyes Rodríguez solicitó la Regularización de Licencia para el bien ubicado en Av. Héroes N° 545 por un área total de 38.831 m2. El mismo que fue derivado al Ing. César León el día 06 de diciembre de 2018, esto es con proveído N°6633 (Fs. 07).
2. En ese sentido, mediante Informe N° 085-2019-CDLD-SGLE-GDUT-MPC (Fs. 09), de fecha 10 de abril de 2019 el Ing. César David León Díaz – Supervisor de Obras Urbanas derivó al entonces Subgerente de Obras la Inspección ocular – regularización de licencia, indicando:

**I. ANTECEDENTES:**

Con el expediente N° 118729-2018, el Sr. Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes, solicita regularización de licencia de construcción.

**II. EVALUACION TECNICA:**

- El predio está ubicado en la Av. Los Héroes N° 404, del Barrio: "San Sebastián", de esta ciudad.
- Se ha constatado una edificación de material noble de dos (02) pisos, con voladizos en la fachada de la construcción. Las medidas del voladizo son: 1° piso Aprox. 5.10 ml. de largo x 0.50 ml. de ancho 2.55 m2; 2° piso: Aprox. 5.10 ml. de largo x 0.70 ml. de ancho = 3.57 m2., con un total de = 6.12 m2. de voladizos, Ocupando aires y/o áreas de vía pública.
- La edificación NO CUMPLE con la Ordenanza Municipal N° 555-CMPC, que amplía el plazo para la regularización de edificaciones sin voladizo y exonera un porcentaje de la multa según el área construida, en el procedimiento de regularización de edificaciones.
- Se informa que, en la copia literal de dominio (partida N° 11099843). presentada en el expediente, el predio indica una medida de 5.45 ml. por el frontis, y actualmente la construcción físicamente mide: 5.10 ml. (en el frontis). El predio es parte o se encuentra dentro del terreno matriz, que comprende el Mercado San Sebastián.
- Se alcanza la documentación a la fecha, debido a la carga laboral existente en el Área Técnica de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones (SGLE) de la Municipalidad.

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

3.1- De la evaluación del expediente y la inspección ocular, se concluye que el Sr. Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes ha presentado la documentación solicitando regularización de licencia de construcción, de una edificación de material noble de dos (02) pisos, que actualmente está construida con voladizos en la fachada, ocupando aires y/o áreas de vía pública por lo que, NO CUMPLE con la Ordenanza Municipal N° 555-CMPC, que amplía el plazo para la regularización de edificaciones sin voladizo y exonera un porcentaje de la multa según el área construida, en el procedimiento de regularización de edificaciones.

3.2- Es de Opinión del Suscrito, declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes, del procedimiento de regularización de licencia de construcción.

3.3- Se alcanza la documentación y a través de su Despacho se derive el expediente a la Oficina de Asesoría Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, para Opinión Legal, y continuar con el trámite que corresponda.

3. Que mediante Informe Legal N° 113-2019-GDUyT-SGLE-MPC/FBQQ (Fs. 10 – 11), de fecha 01 de julio de 2019, el Abg. Frans B. Quispe Quispe – Analista Legal recomienda la Resolución de Improcedencia, esto es al Ing. Edgar M. Díaz Romero – Subgerente (e) de Licencia de Edificaciones, indicando lo siguiente:

(...)

Que, mediante informe técnico N 085-2019-CDLD-sGLE-GDUyT-MPC, de fecha 10 de abril de 2019, emitido por el Supervisor de Autorizaciones Urbanas, menciona que se ha constatado una edificación de material noble de dos e (02) pisos, mismo que cuenta con un área total de voladizos de 6.12 m2, que vienen ocupando aires y/o áreas de la vía pública, por lo que, la edificación NO CUMPLE con la Ordenanza Municipal N° 555-CMPC, la cual amplía el plazo para la Regularización de edificaciones sin voladizo y exonera un porcentaje de la multa según el área construida.

Además, se informa que en la copia literal de dominio signada con la partida N° 11099843, que presenta el administrado, se indica una medida de 5.45 ml, por el frontis y actualmente la construcción físicamente mide 5.10 ml, en el frontis. Asimismo, se hace mención que el predio materia de la presente solicitud es parte o se encuentra dentro del terreno matriz que comprende el Mercado San Sebastián.

Por lo tanto, el informe técnico concluye que la solicitud del administrado no cumple con la Ordenanza Municipal N° 555-CMPC, motivo por el cual el presente trámite deviene en MPROCEDENTE.

V. CONCLUSIONES:

4.1. En ese sentido, en atención a lo expuesto en el presente informe, esta asesoría es de la opinión declarar la Improcedencia de la solicitud presentada por el administrado, emitiéndose la respectiva resolución de Improcedencia.

4. Por lo que mediante Resolución de Subgerencia de Licencia de Edificaciones N° 109-2019-SGLE-MPC (Fs. 12 – 13), de fecha 01 de julio de 2019, el Arq. Óscar Alexander Salcedo Terán – Subgerente de Licencia de Edificaciones, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE REGULARIZACIÓN DE LICENCIA DE EDIFICACIONES, solicitado por el administrado, el Sr. PABLO TEOBALDO REYES RODRÍGUEZ.**

5. Por lo que con fecha 25 de julio de 2019, el administrado PABLO TEOBALDO REYES RODRÍGUEZ, interpuso el RECURSO DE APELACIÓN

(...)

**PEDIDO:** Interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de subgerencia de Licencia de Edificaciones N° 109-2019-SGLE-MP de fecha 01JUL2019, que declara improcedente el trámite de regularización de licencia de edificación, el superior en grado revocar dicha resolución, debiendo ordenar realizarse una nueva inspección y/o informe técnico y declarando mi tramite de regularización de licencia de procedente mi edificación mi solicitud para la regulación considerando la fecha de mi la regulación de edificación.

(...)

Considerando la fecha de mi solicitud para regulación de mi licencia de edificación (10ABR2019) y la fecha que ha sido resuelta, han transcurrido cerca de 90 días para darme respuesta, para lo que el día 20 20MAY2019 hice uso de mi derecho a la aprobación automática por haber transcurrido en exceso el plazo máximo para que la administración emita pronunciamiento (Numeral 188.1, del artículo 188 de la Ley N° 27444) en base a la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Texto Único de Procedimientos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca,

dando por aprobada mi solicitud de regulación de licencia construcción, solicitud a la cual tampoco se ha emitido pronunciamiento).  
(...)

6. Es así, que mediante Informe N° 183-2019-AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 19), de fecha 09 de agosto de 2019, el Sr. Alfredo Roncal Sattui – Asesor Legal de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones informó al Subgerente de Licencia de Edificaciones, indicando:

**CONCLUSIÓN:**

*Que, en el ejercicio al derecho de petición administrativa, regulado en el Art. 106 y el Art. 172 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Opino porque: se derive el Recurso de Apelación presentado por señor Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial para ser resuelto de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe.*

7. Por lo que, mediante Informe N° 234-2019-CDLD-SGLE-GDUT-MPC (Fs. 22 – 23), de fecha 28 de agosto de 2019, el Ing. César David León Díaz – Subgerente de Obras Urbanas, informó al Subgerente de Licencia de Edificaciones, lo siguiente:  
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*3.1 De la evaluación del expediente y la inspección ocular, se concluye que el Sr. Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes, ha presentado la documentación solicitando regularización de Licencia de Construcción, de una edificación de material de dos (02) pisos.*

*3.2 De la evaluación del expediente y la nueva inspección ocular al interior de la propiedad de Fa Teobaldo Rodríguez Reyes, se concluye que el voladizo (alero comparando con la las medicas destinado para balcón corrido y según las mediciones realizadas, y comparando con las medidas de los linderos según la copia literal de dominio inscrita en la Partida N° 11099843 de la SUNARP, el alero o voladizo destinado a balcón se encuentra dentro del límite de la propiedad.*

*3.3 De acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 679-CMPC, es de Opinión del Suscrito declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes, del procedimiento de regularización de licencia de construcción.*

*3.4 Se sugiere que, se comunique al Administrado el Sr. Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes que deberá presentar nuevos planos actualizados de: Ubicación (con el retiro de 4.07 m. hacia adentro, respecto a alineamiento de la vereda de la Calle), Distribución y/o Arquitectura (el segundo piso con balcón comido, y proyección de balcón en la azotea), Cortes y Elevaciones (donde se visualice el balcón en fachada) y Planta de techos.*

*3.5 Se alcanza la documentación y a través de su Despacho, se derive el expediente a la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, para Opinión Legal, y continuar con el trámite que corresponda.*

8. Por lo que mediante Informe N° 031-2019-GMCH-AL/GDUyT-MPC (Fs. 25 – 26), de fecha 04 de setiembre de 2019, se recomendó DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, la resolución de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones N° 109-2019-SGLE-GDUT-MPC.

9. En ese sentido mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N° 031-2019-GDUyT-MPC (Fs. 27 – 29), de fecha 04 de setiembre de 2019 se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de la Subgerencia de Licencia de Edificaciones N° 109-2019-SGLE-GDUT-MPC, de fecha 01 de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta la emisión de nueva calificación por parte del área técnica de la subgerencia de origen, acogiendo a lo dispuesto en el informe técnico ampliatorio y proceder a notificar al administrado con las observaciones técnicas propuestas a fin de subsane.

10. Ahora bien, mediante Anexo II, de fecha 12 de diciembre de 2019 (Fs. 49 – 55) signado con registro N° 124241, el Sr. Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes solicitó la Regularización de Licencia bajo la modalidad de aprobación A.

11. Por lo que mediante Informe N° 050-2020-LMCV-SAU-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 64 – 65), de fecha 01 de junio de 2020, la Ing. Leyla Magali Cabanillas Vargas – Supervisor de Autorizaciones Urbanas informó al Arq. Oscar Alexander Salcedo Terán – Subgerente de Licencia de Edificaciones, indicando:

**I. ANTECEDENTES:**

*Con fecha 12 de marzo del presente año, se me hace llegar el documento con el proveído indicado en la referencia, en la cual y en virtud al Memorando N° 024-2020-GDUyT-MPC emitido con fecha 11 de marzo del 2020, se me indica realizar un Informe Técnico respecto a la fiscalización posterior al proyecto aprobado y que cuenta con Expediente N° 124241- 2019.*

**II. DE LA INSPECCION TÉCNICA:**

El día 13 de marzo del presente año, horas 12:00pm realicé la Inspección Técnica solicitada al predio de propiedad del Sr. Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes, ubicado en la Av. De los Héroes N° 404 Barrio San Sebastián- Sector 1 de la ciudad de Cajamarca, de lo cual informo lo siguiente:

- La vía donde se encuentra ubicado el predio, está definida estructuralmente (está pavimentada).
- El predio a la fecha cuenta con Dos Pisos más azotea, si bien está definido estructuralmente, aún faltan realizar los acabados.
- Habiendo ingresado en el interior se pudo verificar lo siguiente:

*Primer Piso:* Está alineado con vecinos colindantes tanto por la derecha como por la izquierda (se observa que está alineado incluso con el frontis del Mercado San Sebastián). El único ambiente existente funciona como Librería, verificándose además que existe un medio baño debajo de la escalera con acceso hacia el Segundo Piso.

*Segundo Piso:* Hacia el frontis existe un Voladizo que sobresale del límite del primer Piso en aprox. 0.45m (el cual según se indica en el Plano de Distribución arquitectónica - 02, está dentro del área de terreno; sin embargo, vuela sobre vereda existente de concreto), el mismo que según se indica en el Plano de Ubicación será Balcón; pero que a la fecha aún no está definido como tal. Así mismo, el único ambiente existente sirve como almacén, con un medio baño que aún no está habilitado. Se observa además la escalera en U con acceso a la azotea, la cual cuenta con un ancho total de 1.80m; lo cual difiere un tanto con lo indicado en el Plano de Distribución Arquitectónica -02, pues se indica como ancho de 1.90m.

*Azotea:* se observa que existe voladizo, el cual en los planos presentados se indica que será balcón, pero que aún a la fecha no está definido como tal y que sobresale del límite del Primer Piso en aprox. 0.60m y del segundo piso en aprox. 0.20m, lo cual no está acorde con lo indicado en los planos de Distribución Arquitectónica - 02 y 03.

### III. DE LA EVALUACIÓN DEL EXPEDIENTE N 124241-2019:

Es importante indicar antes que, para efectos de la evaluación del expediente de la referencia, se me facilitó el Expediente N° 124241.2019 el mismo que cuenta con 29 Folios.

Dicho expediente ha sido aprobado con Resolución de Sub Gerencia N° 005-2019-SGLE-GDUyT-MPC, emitido con fecha 13 de enero del 2020; indicándose que su Uso es para Local Comercial. De lo cual considero que para su evaluación se debió tener en cuenta la Norma A.070 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), como lo dispuesto, por ejemplo: Artículo 9.- Los accesos a las edificaciones comerciales deberán contar con al menos un ingreso accesible para personas con discapacidad o lo dispuesto en el Artículo 23. Los servicios higiénicos para personas con discapacidad serán obligatorios..., entre otros y que dicho predio no cuenta. No obstante, ello depende del criterio técnico que maneje el profesional evaluador.

### IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los alcances expresos en los Numerales II y II, sugiero a la Superioridad derive tal documentación al Área Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones a fin de emitir opinión legal al respecto.

Es cuanto informo a Usted para su conocimiento y fines pertinentes, devolviendo a su despacho la documentación de la referencia con 33 folios +CD (adjunto Expediente N° 124241- 2019), para continuar con su trámite.

12. En ese sentido, mediante Informe Legal N° 244-2020-SGLE-GDUyT-MPC/FBOO (Fs. 66 – 68), de fecha 24 de junio de 2020, el Analista Legal de la SGLE, comunicó al Subgerente de Licencia de Edificaciones, lo siguiente:

#### III. CONCLUSION:

Por lo antes expuesto esta asesoría legal es de la opinión:

3.1. Que, en aplicación de la Fiscalización Posterior, el área técnica de la Sub Gerencia de Licencias Edificaciones ha determinado que la información presentada por el administrador a Teobaldo Rodríguez Reyes, para el Procedimiento de Regularización de Licencia de Edificaciones no se ajusta a la realidad en campo, configurándose entonces lo que se ha indicado en el punto 2.10.

3.2. En aplicación de la normatividad, derivar el presente trámite administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial a fin de proceda conforme a sus competencias, esto es, declare la Nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 005-2019-SGLE-GDUyT-MPC, emitido con fecha 15 de enero de 2020.



3.3. Que, **SE RECOMIENDA**, además del pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, la Gerencia de la Desarrollo Urbano y Territorial deberá ordenar que se realice de manera inmediata la investigación que corresponde para el deslinde de responsabilidades respectivo.

13. Por lo que, mediante Resolución de Gerencia Urbano y Territorial N° 101-2021-GDUyT-MPC (Fs. 97 – 100), de fecha 26 de mayo de 2021, resolviendo lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 005-2019-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 13 de enero del 2020, tramitada en el expediente administrativo N° 124241-2019 a favor del administrado Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes respecto al bien inmueble ubicado en la Av. Los Héroes N° 404 del Barrio San Sebastián de la ciudad de Cajamarca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento de la calificación de la solicitud del administrado, la misma que deberá ser declarada improcedente en vista que no se ajusta a la realidad en campo, tal como se ha sustentado en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER UNA MULTA** ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha de pago, que estará obligado el administrado Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes, a pagar a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en vista que se ha comprado el fraude y la falsedad en las declaraciones e informaciones que nos ha proporcionado al solicitar la licencia de Regularización de Edificaciones.

**ARTÍCULO CUARTO: SUGERIR** a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones que se evalúe la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes, por haber realizado edificación con voladizos y otras infracciones en las que haya incurrido el administrado al momento de construir.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** al administrado Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes en su domicilio ubicado en la Av. Los Héroes N 404 del Barrio San Sebastián de la ciudad de Cajamarca.

**ARTÍCULO SEXTO: DEVUELVA** el expediente administrativo 118729-2018 a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones para que de acuerdo a su competencia disponga el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SETIMO: Se DERIVE** copias del expediente administrativo 118729-2018 a la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que realice las investigaciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades.

Luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Subgerente de Licencias de Edificación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 87-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 125-129), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ** – Supervisor de Obras Urbanas, por presuntamente haber incurrido en la falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**q) Las demás que señale la Ley**", en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **numeral 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, (...) solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"**; regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Toda vez, que el servidor habría demorado injustificadamente en remitir su Informe Técnico (Inspección Ocular), siendo el plazo máximo para emitir pronunciamiento referente a la **Solicitud de Regularización de Licencia**, 15 días hábiles, establecido en TUPA 2017 – MPC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 612-GM-MPC-2017; sin embargo, se puede observar en el presente caso el administrado Pablo Teodoro Reyes Rodríguez solicitó mediante Centro de Atención al Ciudadano la **Regularización de Licencia** (Fs. 01 – 06) el día 05 de diciembre de 2018, documentos que fueron derivados al Ing. César León mediante proveído N° 6633 (Fs. 07) de fecha 06 de diciembre de 2018, procediendo a emitir un pronunciamiento a lo solicitado recién el día 10 de abril de 2019 mediante Informe N° 085-2019-CDLD-SGLE-GDUT-MPC (Fs.9); es decir el

investigado emite un pronunciamiento después de un aproximado de cuatro (04) meses de haber presentado la solicitud el administrado, evidenciando el vencimiento del plazo dentro de su poder.

**C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

- Artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “**q) Las demás que señale la Ley**”, en ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: la Ley N° 27444, en ese sentido el artículo 261°, apartado 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: **numeral 3) “Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo”.**
- TUPA 2017 – MPC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 612-GM-MPC-2017, referente a la **Solicitud de Regularización de Licencia** el plazo máximo para emitir pronunciamiento es de 15 días hábiles.

**D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2022, el servidor CESAR DAVID LEÓN DÍAZ realiza su descargo, de acuerdo con los siguientes argumentos:

El servidor relata el procedimiento seguido para la emisión de Licencia de Construcción vía regularización del administrado Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes y los informes emitidos por su persona, indicando que respecto a la demora en la atención de los expedientes asignados a su persona, debido a la sobre carga laboral existente en el área técnica de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones no se puede cumplir con dar atención a los expedientes que nos asignan en el plazo señalado, debido a que los ingenieros del área técnica no cuentan con movilidad de la Subgerencia y las inspecciones las realizan a pie y en movilidad (taxi, mototaxi) con gastos propios, debido a que no cuentan con logística, ni pasajes, de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones.

En conclusión, debo informar que el otorgamiento de la Licencia de Edificación vía regularización (aprobado con Resolución de Sub Gerencia N° 005-2019-SGLE-GDUyT-MPC), al inmueble de dos pisos de material noble, destinado para local comercial (tiendas) de propiedad del Sr. Pablo Teobaldo Rodríguez Reyes, se ha realizado de acuerdo a las Normas Legales Vigentes, el Reglamento Nacional de Edificaciones, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Solicito se declare la nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 87-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 12 de mayo del 2022, por contravención a la Constitución, las Leyes o a las normas reglamentarias, puesto que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen.

El servidor no cuenta con ningún demerito (llamada de atención, amonestación, suspensión y cese, etc), que manche mi honorabilidad y mi condición laboral, y estar cumpliendo con responsabilidad mi trabajo por el tiempo que vengo laborando aprox. 23 años en la Municipalidad de Cajamarca, y respetando la institución.

No ha existido animus de vulnerar ninguna norma legal y administrativa ni tampoco existe perjuicio a la Entidad, por tanto, sirvase declarar la Nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 87-2022-OI-PAD-MPC.

**Análisis del descargo del servidor:**

Es necesario precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario ha sido aperturado contra el servidor no porque haya realizado un mal procedimiento, sino por la demora injustificada en la remisión de su Informe Técnico (Inspección Ocular), siendo el plazo máximo para emitir pronunciamiento referente a la **Solicitud de Regularización de Licencia**, 15 días hábiles, establecido en TUPA 2017 – MPC, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 612-GM-MPC-2017. Al respecto, se observa que el administrado Pablo Teodoro Reyes Rodríguez solicitó ante la Entidad, **Regularización de Licencia** (Fs. 01 – 06) el día 05 de diciembre de 2018, documentos que fueron derivados al Ing. César León mediante proveído N° 6633 (Fs. 07) de fecha 06 de diciembre de 2018, procediendo a emitir un pronunciamiento a lo solicitado recién el día 10 de abril de 2019 mediante Informe N° 085-2019-CDLD-SGLE-GDUT-MPC (Fs.9); es decir el investigado emite un

pronunciamiento después de aproximadamente cuatro (04) meses de la presentación a la solicitud el administrado, evidenciando el vencimiento del plazo dentro de su poder.

Ahora bien, respecto de la demora en la atención de los expedientes asignados a su persona, el servidor indica que se debió a la sobre carga laboral existente en el área técnica de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, ello debido a que los ingenieros del área técnica no cuentan con movilidad de la Subgerencia y las inspecciones las realizan a pie y en movilidad (taxi, mototaxi) con gastos propios, debido a que no cuentan con logística, ni pasajes, de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de los informes obrantes de folios 131 a 137, se advierte que el servidor en ningún momento ha dejado constancia de la existencia de excesiva carga laboral en su área, en ese sentido, no acredita que haya tenido excesiva carga laboral.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el plazo máximo para la emisión del pronunciamento respecto a la Solicitud de Regularización de Licencia es de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en nuestro TUPA 2017, vigente al momento de los hechos, pese a ello, el servidor ha emitido su informe técnico con un retraso de aproximadamente 4 meses, excediendo en demasía el plazo establecido en nuestro TUPA.

El servidor indica que las inspecciones la realizan con recursos propios, esto es, tienen que caminar o pagar sus pasajes para realizar las inspecciones; sin embargo, en el presente caso, el inmueble se encuentra ubicado en la Av. Héroes N° 404 del Barrio San Sebastián, lugar que es céntrico y de fácil acceso.

En ese sentido, se determina que el servidor ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 3 del artículo 261.1 de la Ley N° 27444, que describe: "**Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**", por cuanto ha demorado injustificadamente aproximadamente 4 meses en remitir su Informe Técnico respecto de la solicitud de Regularización de Licencia, pese a que el TUPA 2017 – MPC (vigente al momento de los hechos), establece que la **Solicitud de Regularización de Licencia** tiene un plazo máximo de 15 días hábiles, para emitir pronunciamento.

Respecto a la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 87-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 12 de mayo del 2022, por contravención a la Constitución, las Leyes o a las normas reglamentarias. Al respecto, se debe indicar que en el presente caso, no se ha sobrepasado los límites legales, por el contrario, se ha establecido en la Resolución de Órgano Instructor la imputación de cargos, en la que se indica que el servidor habría demorado injustificadamente remitir su Informe Técnico, pese a que el procedimiento solicitado cuenta con un plazo máximo de 15 días hábiles de acuerdo al TUPA de nuestra institución, sustentando las razones legales y los hechos que dieron lugar a la apertura del presente PAD, en consecuencia, se evidencia que no existe contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.

El servidor solicita que se tome en cuenta el hecho de que no cuenta con ningún demerito (llamada de atención, amonestación, suspensión y cese, etc), durante su etapa laboral, aproximadamente 23 años, asimismo, que no ha existido animus de vulnerar ninguna norma legal y administrativa ni tampoco existe perjuicio a la Entidad.

Po último, el servidor solicita que se declare la Nulidad de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo, se le debe indicar que de acuerdo con la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, numeral 15.3 El acto o resolución de inicio no es impugnabile.

#### E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "**Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...].**" Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "**Previo al pronunciamento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.**"

En razón a ello, mediante Carta N° 032-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 158, de fecha 19 de enero del 2023, donde se concede el plazo de tres días hábiles, para que, haga uso de su derecho a defensa.

Mediante Expediente N° 2023003998, recepcionado con fecha 24 de enero del 2023, el servidor Cesar David Leon Diaz solicitó se le indique la fecha y hora para rendir su informe.

Mediante Carta N° 048-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 26 de enero del 2023, se fijó fecha para la realización del informe oral, siendo el día jueves 15 de febrero del 2023, a las 08:30 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 12-2023, de fecha 08 de febrero del 2023, siendo las 08:16 am, se dejó constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, manifestando lo siguiente:

- En el documento que me remite el órgano instructor, indica que el Arq. Roberto Carlos Díaz Chávez, en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificación, ingresó a laborar a la municipalidad el 11 de noviembre del 2020 hasta el 31 de mayo del 2021, entró a laborar por seis meses y renunció, habiendo remitido a asesoría legal una gran cantidad de expedientes correspondientes al 2018, manifestando que los mismos fueron encontrados sin cargo en su oficina.
- El Ing. Roger Quispe Duran (quien trabajó en enero del 2019 y renunció después de cinco meses), emitió un memorándum en donde nos pide que informemos sobre el acervo documentario que estaba a nuestro cargo, indicándole sobre toda la documentación del año 2018 y el motivo de la falta de atención de los expedientes que correspondía a varios factores entre estos: la falta de movilidad, falta de logística e impresoras sin toner.
- Luego de sostener una reunión con el subgerente en enero, nos pide que sigamos avanzando con la atención de los expedientes a lo que seguimos avanzando, pero luego en abril del 2019 nuevamente nos pide otra relación de expedientes al área técnica y nos dice que hay expedientes caducados, y nos pide entregar los expedientes para que el área legal declare la caducidad y se vuelva a notificar para inicio de proceso sancionador, es así que mi persona hace la entrega de los expedientes que tenía a mi cargo y me ponen mi cargo de recepción.
- En uno de los expedientes que tienen acá es sobre 17 expedientes que me indican el motivo de la demora y el otro hay 29 expedientes, son dos expedientes por el mismo tema que es sobre la caducidad, entonces en el de 17 expedientes me pasaron solo 15 de los cuales uno le pasaron al Ing. Edgar Diaz y otro a un Arq. No sé si a Franklin o ha Vega.
- Respecto a la demora de los expedientes debo indicar que, llegó un momento en el que semanalmente nos daban de 20 a 30 expedientes, pues el Sr Reynaldo Cachay Cabellos acumulaba los expedientes y los entregaba en bloque después de uno o dos meses y nosotros firmábamos el cargo; luego al rotar al Arq. Vega pese a la elevada carga que había en el área, me comienzan a acumular una gran cantidad de expedientes, los mismos que no he podido atender por la sobrecarga laboral.
- El Ing. Roger Quispe Duran luego de cinco meses renuncia y asume como encargado el Ing. Edgar Diaz Romero quien asume desde el mes de (mayo del 2019 a junio del 2019), durante un mes, luego entra a laborar el Arq. Oscar Alexander Saucedo Teran desde (julio del 2019 hasta noviembre del 2020), y luego el 12 de noviembre 2020 asume el cargo el Arq. Roberto Carlos Díaz Chávez, y le comunicamos que paso con los expedientes para declarar la caducidad y reiniciar PAS, quien nos dijo que ya lo pasaría al área legal y no supimos nada más, a los seis meses renuncia el 31 de mayo del 2021 y entrega los expedientes al área legal pero luego de dos años, desde que entregamos al Arq. Quispe duran.
- Aparte de la elevada carga laboral que tenía, mediante memorandos me pedían que apoye a la fiscalía para inspecciones oculares, que apoye al TUPA durante los años 2017, 2018 y 2019, que apoye al Dr Wiler en el RASA y el CUIS en el reglamento de sanciones, y además he realizado mis trabajos de oficina, por lo que, no he podido cumplir con la elevada carga laboral.
- Respecto al tercer expediente sobre la Av. Los Héroes, lo declaro observado debido a que la construcción tenía un pequeño voladizo, siendo que, el administrado presenta su recurso de reconsideración y nuevamente se realiza una nueva inspección en donde ya se evidencia que había balcones y con eso ya se le otorga su licencia de construcción, porque el administrado había corregido su conducta.



Inicialmente debemos tener en cuenta que, decisión de la autoridad administrativa al momento de calificar la infracción debe observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los criterios de graduación de la sanción. Al respecto, el Reglamento General de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito en el artículo 92° respecto a los principios de la potestad disciplinaria lo siguiente: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; norma que nos dirige al artículo 230° de la Ley N° 27444- ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece respecto a las sanciones que: "las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción", dispositivo que se encuentra en concordancia con artículo IV numeral 1.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece respecto al Principio de razonabilidad lo siguiente:

**"1.4). Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".**

Inicialmente es necesario señalar a efectos de contextualizar el caso en análisis que, la conducta imputada al servidor Cesar David León Díaz es por la demora injustificada en la remisión del **Informe Técnico N° 085-2019-CDLD-GDUT-MPC**, obrante a folio nueve del expediente administrativo, el mismo que fue emitido con **fecha 10 de abril del 2019**, pese a que la derivación fue realizada mediante **proveído N° 6633**, con fecha **06 de diciembre del 2018**, habiendo emitido el servidor su pronunciamiento técnico con una demora en demasía de aproximada de (04) meses, acto que evidencia el vencimiento del plazo (15) días hábiles establecido en el TUPA-2017-MPC vigente a la fecha de comisión de los hechos, venciendo el plazo dentro de su poder.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta imputada, el servidor se ha pronunciado en los alegatos del informe oral aduciendo que: "respecto al expediente sobre la Av. Los Héroes, lo declaro observado debido a que la construcción tenía un pequeño voladizo, siendo que, el administrado presenta su recurso de reconsideración y nuevamente se realiza una nueva inspección en donde ya se evidencia que había balcones y con eso ya se le otorga su licencia de construcción, porque el administrado había corregido su conducta"; de ello se aprecia que, lo alegado por el servidor se centra en justificar la opinión técnica vertida en el caso de la Av. Los Héroes, hecho que no es materia de cuestionamiento en el presente expediente, puesto que, desde la apertura del presente procedimiento disciplinario, el objeto de cuestionamiento es la demora injustificada en la tramitación del expediente.

En extremo aparte, cabe señalar que en la realización del informe oral el mismo que fue gravado en audio video obrante a folio ciento cinco del expediente administrativo, se aprecia que el servidor a adjuntado una serie de documentos entre estos informes y memorandos a efectos de acreditar la elevada carga laboral asignada a su persona, los mismos que obran de folios 106 a 138 del expediente administrativo, en donde se logra apreciar que, efectivamente el servidor se encontraba asignado mediante memorandos, emitidos por sus jefes superiores a efectos de participar en programas, comisiones, charlas, capacitaciones, apoyo en inspecciones al ministerio público, reuniones de trabajo por el proyecto de la ordenanza que aprueba el RASA (Régimen de aplicación y Sanciones) y exposición del CUIS (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones), además de atender los expedientes que se le derivaban en bloque.

Aunado a ello, el servidor ha informado a su jefe inmediato sobre la elevada carga laboral que existía en el área técnica, tal como se evidencia del informe N° 107-2019-CDLD-SGLE-GDUT-MPC, de fecha 09 de mayo del 2019, obrante a folio 113 del expediente administrativo, además de recalcar que las inspecciones se realizaban con recursos propios de los ingenieros al no haber movilidad disponible por parte de la institución municipal, todo ello ha contribuido en la demora de la atención de los expedientes; siendo ello así, de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se comprueba que el servidor ha tenido elevada carga laboral, y diversas funciones asignadas mediante memorandos; por lo que, el servidor a actuado en cumplimiento a ordenes encomendadas por su superior, orden impartida por una autoridad pública a la cual tenía el deber de obedecer, motivo por el cual se configuraría una eximente de responsabilidad tipificada en el literal c) artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que establece: "el actuar en ejercicio de un cargo o comisión encomendada", tal como se detalla en líneas siguientes:

#### F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan como se detalla a continuación:

1. **Atenuantes:**

a) **Subsanación voluntaria de hecho infractor:**

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) **Reconocimiento de responsabilidad:**

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. **Eximentes:**

a) **La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:**

En el presente caso no configura dicha condición.

b) **El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:**

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) **El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:**

**En el presente caso, se ha configurado dicha eximente, debido a que el servidor acreditado la excesiva carga laboral que tenía, la misma que se originó en virtud al ejercicio de funciones encomendadas mediante memorandos emitidos por su jefe inmediato superior, orden impartida por una autoridad pública a la cual tenía el deber de obedecer.**

d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:**

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) **La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:**

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:**

En el presente caso no configura dicha eximente.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso si se configura una eximente de responsabilidad, la misma que se encuentra prevista en el literal c) del artículo 104° de la norma en comento, la misma que establece: "El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada", causal que, constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** al servidor **CESAR DAVID LEON DIAZ**, Supervisor de Obras Urbanas de la Sub Gerencia de Licencia de Edificaciones, al haberse acreditado la configuración de la eximente establecida en el literal c) del artículo 104° de la Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que establece: "El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada", causal que, constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil; toda

vez que el servidor a acreditado la excesiva carga laboral que tenía, la misma que se originó en virtud al ejercicio de diversas funciones encomendadas mediante memorandos emitidos por su jefe inmediato superior, orden impartida por una autoridad pública a la cual tenía el deber de obedecer. Esto en atención a los fundamentos expuestos en la presente. Es cuanto informo a Usted, para los fines consiguientes<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **CESAR DAVID LEON DIAZ** en su domicilio real, ubicado en el Pse. TUPAC AMARU N° 189-BARRIO MOLLEPAMPA - CAJAMARCA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:  
Exp. N° 118729-2018  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
STPAD  
Unidad de planificación y personas  
Informática  
Interesado  
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos  
Directora

<sup>1</sup> Se adjunta Expediente N° 118729-2018



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 090-2023-STPAD-OGRRRH-MPC**

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 23-2023-OS-PAD-MPC. (03/03/2023).**  
 Texto del Acto Administrativo: : **SE RESUELVE EXIMIR DE RESPONSABILIDAD:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente Sr. **CESAR DAVID LEÓN DIAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Pasaje. Tupac Amaru N° 189-Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**
- Efecto de la Notificación.**

Firma: N° DNI: 26608144  
 Nombre: CESAR LEON DIAZ Fecha: 07 03 /2023 Hora: 11:12 a.m.

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 23-2023-OS-PAD-MPC. (06 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por:.....DNI N° .....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 03/ 2023 hora

Firma..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: \_\_\_\_\_ Fecha: .... / 03/ 2023.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: \_\_\_\_\_ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: \_\_\_\_\_

MATERIAL DEL INMUEBLE : \_\_\_\_\_ N° DE PISOS: \_\_\_\_\_

COLOR DE INMUEBLE \_\_\_\_\_ /OTROS DETALLES \_\_\_\_\_

COLOR DE PUERTA \_\_\_\_\_ MATERIAL DE PUERTA \_\_\_\_\_

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS FIRMA:   
 N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:12 a.m del 07 03/2023.

OBSERVACIONES: .....